Expediente: **968/24**
Carátula: **RODRIGUEZ FRANCISCO DOMINGO C/ TODO PAN S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **21/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - TODO PAN S.R.L, -DEMANDADO
20391384461 - RODRIGUEZ, Francisco Domingo-ACTOR
20391384461 - PASTORIZA, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 968/24

H106006067718

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: RODRIGUEZ FRANCISCO DOMINGO c/ TODO PAN S.R.L s/ COBRO DE PESOS-Expte. N.° 968/24.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuestos por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 30.06.25 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIIª nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.° 2, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 30.06.25, fue apelada por el actor en fecha 01.07.25.

Ese recurso fue concedido mediante providencia de fecha 30.07.25.

Expresó agravios el recurrente en fecha 31.07.25, los que no fueron contestados por la parte demandada.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 12.02.26, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo

y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 132 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En su **primer agravio** la recurrente expresó: “() CONTRADICCIÓN EXPRESA CON OTROS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES Como primer agravio, la sentencia dictada en autos resulta invalida como acto jurisdiccional por aplicación de lo expresamente previsto en el artículo (art.) 131, inciso 2, del Código procesal laboral (CPL). Asimismo, SE AGRAVIA A ESTA PARTE cuando VS sostiene (...) Aquí se produce la primera contradicción de SS, ya que no tiene en cuenta el testimonio de los testigos a la hora de determinar la existencia de la relación contractual entre el actor y la demandada. Ambos testigos son coincidentes en que percibieron por ellos mismos la prestación de servicios por parte del actor en la confiteria de propiedad de la demandada. El testigo Araoz Gustavo Antonio, sostiene que conoció al actor hace aproximadamente un año atrás (fecha de declaración testimonial fue el 18/02/2025), es decir, es coincidente con la fecha de duración del vínculo laboral, que esta parte denunció en su escrito de demanda. El testigo no solo brinda precisión de donde conoce al actor, sino que hacia el actor en dicho lugar y donde estaba situado el mismo. (...) Se agravia a esta parte cuando SS afirma: “Por su parte, el testigo Araoz, si bien ubicó al actor en el Bar Cotte, el mismo expresó que la relación que tenía con él era de cliente - mozo; y lo cierto es que su relato tampoco surge que ese Bar Cotte sea de titularidad de la firma demandada TODO PAN SRL, como para vincular algún servicio del actor (como mozo), de Cotte, con la empresa demandada. Por lo tanto, considero que dicho testimonio tampoco resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre el actor y TODO PAN S.R.L.” Conforme el escrito de demanda, esta parte siempre sostuvo que “COTTE” era el nombre de fantasía del supermercado y bar de titularidad de la demandada Todo Pan S.R.L y que el mismo funcionaba en el domicilio Av. Colon 974, de esta ciudad capital. Es más, en fecha 12/09/24, la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia contestó oficio, informando que el domicilio que la demandada tiene registrado ante dicha entidad es coincidente con el denunciado por esta parte.(...)” (el destacado del texto viene de origen).

Luego, agregó que “() En definitiva, del intercambio postal surge que la parte actora otorgó a la parte accionada la oportunidad de modificar su actitud, lo que no es un elemento menor de valoración puesto que en el marco de la relación individual de trabajo, no basta que existan ciertos incumplimientos de alguna de las partes para que se justifique sin más la ruptura del vínculo, el deber de obrar de buena fe (art. 63 LCT) y el principio de conservación del contrato (art. 10) exigen que tal solución se arribe luego de haber dado la oportunidad a la incumplidora de modificar su actitud. En el caso que nos ocupa, la negativa efectuada por la demandada respecto de la relación de trabajo que lo vinculó con el Sr. Rodríguez configuró una injuria suficiente para imposibilitar la continuación del vínculo laboral. En consecuencia, resultó justificado el despido indirecto dispuesto por el actor en los términos de los arts. 246 y 242 de la LCT.()”.

Finalmente, afirmó “() En el presente caso, la interpretación de la ley postulada por V.S, resulta contradictoria con sus propios antecedentes jurisprudenciales en lo que respecta al alcance de los medios de prueba aportados por las partes. Es importante destacar, en este sentido opuesto, que esta representación no comparte el señalado criterio amplio o lato de interpretación de la Ley de Contrato (LCT) y dicha tesitura también resulta materia de agravio por causa de arbitrariedad. Esta adhesión representa una expresa y notoria autocontradicción con la postura asumida por lo dicho por Vuestra Señoría en otra cuestión, en donde la sentencia dictada con anterioridad, adhiere a que las cuestiones deben ser debidamente corroboradas sobre la interpretación de la norma y que infiere un resultado diametralmente opuesto a la cuestión resuelta. Se agravia a esta parte cuando SS sostiene: “para la aplicación del apercibimiento dispuesto en el art. 360 del CPCyC supletorio (-ex art. 325), era necesario que previamente esté acreditada la “relación laboral” con otras pruebas; lo que no sucede en el caso concreto.” En la prueba de absolución de posiciones, a la que el absolvente no asistió pese a estar debidamente notificado, se le aplicó el apercibimiento dispuesto en el art. 360 del CPCYC, por lo que corresponde tener como ciertas las posiciones del pliego, de acuerdo al apercibimiento aplicado. ()”.

En la **sentencia apelada** se consideró “(...) Así las cosas, considero que los testimonios producidos a instancia de la parte actora, no revisten la contundencia y fuerza de convicción necesaria, que permitan tener por acreditados los hechos relatados en la demanda; esto es, la efectiva prestación de servicios del actor, para la empresa TODO PAN SRL, la cual nunca la mencionaron los testigos, como titular del establecimiento donde habría prestado servicios el actor. Es que -como se examinará seguidamente- los testimonios producidos a no resultan convincentes, ni asertivos, ni por ende suficientes, como para erigirse en la única prueba directa de la efectiva prestación de servicios del actor (RODRIGUEZ), para la parte demandada (TODO PAN SRL), bajo relación de subordinada y dependiente, de ésta última razón social. Lo más importante para destacar, está dada por la omisión o imposibilidad de ambos testigos, para identificar a la parte demandada TODO PAN SRL; con lo cual debe quedar claro que los testimonios, por sí solos, no permiten probar una relación de dependencia del actor respecto de TODO PAN SRL, ni con otra persona concreta (ya que nunca identifican a quién sería el titular del Bar Cotte, donde expresan prestaba servicios el actor); lo cual es un déficit muy relevante, ya que estas declaraciones, son la única prueba rendida para probar la relación del actor con la empresa demandada (TODO PAN SRL). En este orden de ideas, teniendo en cuenta el escaso -por no decir nulo- valor probatorio del testimonio del Sr. Vega Fernandez, el relato del Sr. Araoz debe ser analizado -prácticamente- como el relato de un testigo único; y como tal, debe ser analizado con mayor rigor y detalle. Así, su declaración debía ser clara, contundente y categórica (ya que debe ser examinada con mayor rigurosidad), como para convencer a este sentenciante -valorando la misma conforme las reglas de la sana crítica y conjuntamente con el resto del material probatorio- sobre la cuestión controvertida de autos.(...)” (el destacado del texto viene de origen).

Luego, consideró “() III.6. Así, teniendo en cuenta las reglas de la carga de la prueba (analizada en párrafos anteriores), considero que en el caso de autos el actor no logró acreditar -con pruebas claras, contundentes, y con un mínimo de seguridad y en forma fehaciente- la existencia de la relación laboral controvertida, pese a que tenía la carga procesal de hacerlo (Art. 322 CPCC, supletorio).En mérito a lo considerado, entiendo y concluyo afirmando que el accionante de la presente litis, no ha probado -insisto- con seguridad y en forma fehaciente, una prestación de servicios en favor de la parte demandada; prestación de servicios ésta, que debía ser acreditada con todos los recaudos exigidos por la doctrina y jurisprudencia citada (que haya sido naturaleza laboral o subordinada con respecto a la parte demandada); ya que no logró llegar a una “acreditación asertiva y convincente”, para éste Sentenciante, para considerar que existió verdaderamente una “relación de dependencia” entre el actor y la parte demandada (TODO PAN SRL). Y, por tanto, corresponde rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Rodríguez Francisco Domingo en contra de TODO PAN SRL, a quien se exime del pago de todos los rubros reclamados en la acción judicial promovida. Así lo declaro.()” (el destacado del texto es de origen).

En primer término, cabe señalar del agravio expresado por el actor que en su mayor parte consta de numerosas citas de jurisprudencia (aunque sin demostrar la concreta similitud fáctica entre los precedentes citados y el presente caso) y de transcripciones de partes de las declaraciones testimoniales y de la sentencia apelada, mientras que en unos pocos párrafos se limita a exponer su propia interpretación sobre como debió ser valorada la prueba testimonial pero sin que con ello logre rebatir la que de modo detallada y fundada hizo el juez a quo.

Luego, en parte de su agravio hace referencia a la justificación del despido dispuesto por su parte y lo que será motivo de tratamiento solo en caso de proceder su agravio sobre el rechazo de la existencia de la relación laboral invocada por su parte.

Ahora bien, más allá del déficit del agravio antes expuesto, se analizarán algunas de sus quejas concretas.

Manifestó la recurrente que “Ambos testigos son coincidentes en que percibieron por ellos mismos la prestación de servicios por parte del actor en la confiteria de propiedad de la demandada. El testigo Araoz Gustavo Antonio, sostiene que conoció al actor hace aproximadamente un año atrás (fecha de declaración testimonial fue el 18/02/2025), es decir, es coincidente con la fecha de duración del vínculo laboral, que esta parte denunció en su escrito de demanda. El testigo no solo brinda precisión de donde conoce al actor, sino que hacia el actor en dicho lugar y donde estaba situado el mismoEs decir, el testigo sitúo en tiempo y espacio al actor, en concordancia con lo sostenido por esta parte en su escrito de demanda. Respecto al testimonio de Vega Fernández Álvaro Federico, podemos sostener al igual que el testigo Araoz, el mismo el coincidente donde vio trabajando al actor (...)”

Luego, que en su escrito de demanda el actor expresó que “COTTE” era el nombre de fantasía del supermercado y del bar de titularidad de la demandada Todo Pan S.R.L y que el mismo funcionaba en el domicilio Av. Colon 974, de esta ciudad capital.

Argumentó también que la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia contestó un oficio en autos donde se informó que el domicilio que la demandada tiene registrado ante dicha entidad es coincidente con el denunciado por el actor en su demanda.

Cabe recordar que quien alega la existencia de una relación laboral que fuera negada por la parte contraria -conforme surge del intercambio epistolar- tiene la carga de su acreditación mediante prueba positiva y material de la efectiva prestación de tareas a favor de otra que reúna las notas típicas de dependencia (con subordinación jurídica, económica y técnica) y recién así tornarse operativa la presunción del art. 23 LCT como lo exige la jurisprudencia de nuestra corte suprema de justicia local.

En tal sentido, recaía en cabeza del actor demostrar la existencia de una relación laboral mediante la acreditación de la efectiva prestación tareas de su parte a favor de la demandada con las notas típicas de dependencia por tratarse de un trabajo dirigido o subordinado técnica, económica y jurídicamente.

Entonces, el actor debía probar no solo que el accionante prestó servicios en un establecimiento comercial que funcionaba en el domicilio por él denunciado y que giraba bajo el nombre comercial de “COTTE”, sino que debía también acreditar que esa prestación de servicios dependiente lo era a favor de la demandada “TODO PAN SRL”.

Y, además, dicha acreditación lo debía ser mediante prueba positiva y material suficiente, ya que no bastaba para ello las presunciones legales como la prevista en el art. 58 del CPL ante la incontestación de demanda o por la no presentación a absolver posiciones, ya que aquellas se tornan operativas una vez acreditada -reitero, mediante prueba positiva y material suficiente- la efectiva

prestación de tareas con las notas típicas de dependencia a favor de la demandada.

Se puede destacar que del testimonio del Sr. Aráoz solo surge en concreto que afirmó haberlo visto al actor trabajar de mozo en el bar “cotte” sito en Av. Colón antes de llegar a Av. Roca, y que el Sr. Vega Fernández lo vio al actor en un bar “cotte” que está en un supermercado sito en Av. Colón.

El recurrente en su agravio reitera los dichos de los testigos en un intento de reforzar conceptos vinculados a que los testigos habrían denunciado con claridad la dirección donde prestaba servicios el actor y que el actor prestaba servicios en ese domicilio haciendo o sirviendo el café, pero sin que con ello se demuestre -ya que los testigos no lo afirman y sobre lo que el recurrente nada dice- que el establecimiento donde vieron al actor fuera de propiedad o explotado comercialmente por la SRL demandada, y lo que resultaba indispensable para para poder acreditar la previa premisa fáctica prevista en el art. 23 de la LCT para poder tornar operativa la presunción legal allí contenida.

Pero la realidad es que de las declaraciones anteriores no surge acreditado que el establecimiento en donde el actor fue visto prestando tareas fuera de titularidad de la demandada.

Además, el solo hecho de que la SRL demandada tuviese denunciado su domicilio legal en el domicilio del establecimiento denunciado por el actor en la demanda no resulta suficiente para acreditar que el mismo era de titularidad de la demandada ya que, recordemos, el propio actor reconoce que se trataría de un emprendimiento comercial dentro de un supermercado que allí también se explotaba, e incluso, no se excluye la posibilidad de la existencia -como surge de la experiencia común- de otros emprendimientos comerciales más que compartan el mismo domicilio.

En el resto de su queja sobre la valoración de los testimonios el apelante se limita a transcribir partes de sus respuestas y de las consideraciones del juez a quo sobre ellas y a dar su propia interpretación sobre el valor que se debió dar a dichos testimonios, pero sin que con ello logre en modo alguno rebatir los sobrados fundamentos expuestos por el juez a quo para descartarlos como prueba de la existencia de la relación laboral invocada en la demanda.

De allí que resultan acertadas las consideraciones efectuadas por el juez a quo -y, repito, no refutadas concretamente por el actor recurrente- sobre que de los testimonios no surgía demostrado que el actor trabajó de modo dependiente para la demandada.

Respecto de los restantes elementos obrantes en la causa (instrumental, informes y confesional), si bien las consideraciones efectuadas y las conclusiones arribadas por el juez a quo respecto de ella no fue objeto de agravio concreto por parte del actor recurrente, tampoco surge de ella prueba alguna de la prestación de tareas por parte del actor en favor de la demandada y menos aún por tanto de su carácter dependiente.

En atención a lo antes resuelto, el tratamiento de sus argumentos sobre el despido deviene abstracto.

Como consecuencia de lo antes tratado y declarado, corresponde rechazar este agravio en tratamiento. Así lo declaro.

En su **segundo agravio**, el recurrente expresó: “() Rubros reclamados. Al no hacer lugar a la demanda, se agravia a esta parte al no reconocerse los rubros reclamados.()”.

Y en su **tercer agravio**, el recurrente expresó: “() Costas procesales Agravia a esta parte, la excesiva imposición de costas en contra de mi mandante. Respecto a los honorarios profesionales regulados a este letrado, al no haberse hecho lugar a la demanda, considero a los mismos insuficientes conforme a las labores desempeñadas. ()”.

Cabe destacar que la queja del recurrente en estos dos agravios se encuentra condicionada a la recepción de su anterior agravio donde cuestionó el rechazo de la existencia de la relación laboral, por lo que ante el rechazo de su primer agravio estos dos últimos deben seguir la misma suerte adversa y son rechazados. Así lo declaro.

Por lo resuelto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 30.06.25 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIIª nominación. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Atento su resultado, costas a la parte actora recurrente vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Ahora bien, tengo presente que aún cuando tome como base para la regulación los honorarios impuestos en la sentencia definitiva al haber sido determinados estos en el valor de una consulta mínima vigente al 30/06/2025, y correspondiendo aplicar a estos los porcentajes del art. 52 de la ley 5480 – del 35% al 25% - arribaríamos a valores inferiores a la consulta mínima.

A su vez, lo normado en el art. 13 de la ley 24432 que modificó el art. 277 de la LCT que autoriza a los jueces a apartarse de “los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

De allí que de acuerdo al resultado del recurso, el escaso despliegue profesional y tiempo insumido en el mismo, me aparto del mínimo arancelario establecido en la última parte del art. 38 de la ley 5480 y fijo los honorarios en el 50% del valor mínimo de una consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia.

Por lo anterior, regulo los honorarios del único letrado interviniente Pastoriza Agustín en la suma de $310.000 (pesos trescientos diez mil). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 30.06.25 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIIª nominación, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regulan al letrado Pastoriza Agustín la suma de $310.000 (pesos trescientos diez mil), por lo considerado.

IV.- OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.